



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.110

"FERREYRA, DARÍO IVÁN S/
QUEJA, EN CAUSA N°
79.777 Y SU ACUMULADA N°
79.783 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.110-Q, caratulada:
"Ferreyra, Darío Iván s/ Queja, en causa n° 79.777 y su
acumulada n° 79.783 del Tribunal de Casación Penal, Sala
I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 29 de junio de 2017, hizo lugar -parcialmente- al recurso homónimo incoado por la defensa de Darío Iván Ferreyra contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza que, en lo que aquí interesa, lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio *criminis causae* en grado de tentativa. En consecuencia, casó el fallo atacado y redujo la sanción, la que fijó en catorce años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 33/44 vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha instancia -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 48/66 vta.).

///

III. La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de febrero de 2018 y en lo que aquí cabe destacar, declaró inadmisibile el carril extraordinario (v. fs. 67/72).

Para así decidir, señaló que si bien se encontraba abastecido el *quantum* sancionatorio requerido por el art. 494 del Código Procesal Penal para el tipo impugnativo escogido, el ensayo no se fundaba en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella sino que, en rigor, las quejas versaban "en torno al mérito y al valor de la prueba asignada en el fallo, como a cuestiones procedimentales" (v. fs. 70).

Sentado ello, verificó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal, ameritara la intervención de este Cuerpo como Superior Tribunal de la causa y a los fines de salvaguardar el tránsito del reclamo hacia el cimero Tribunal nacional.

En dicho marco, reiteró que las críticas se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba y que si bien la defensa alegaba la revisión aparente, oponía -simplemente- una visión personal a los eventos y prueba o una interpretación discrepante con lo resuelto; por lo que la impugnación carecía de la suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. cit. vta./71).

Concluyó que la presentación no lograba argumentar que se hallaran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales aptas para soslayar las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.110

limitaciones objetivas de la norma ritual (v. fs. 71).

IV. Contra esta resolución, la doctora Biasotti interpuso queja (v. fs. 76/82 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 76/80).

Con respecto a la fundabilidad, esgrimió que la vía extraordinaria fue erróneamente denegada. En dicho afán, recordó que en el carril desestimado había denunciado la errónea revisión del fallo de condena y la afectación del principio de culpabilidad y de reserva-derivado de la circunstancia de atribuirle a su asistido la coautoría en la tentativa de un ilícito que exige un especial dolo en aquel que comete el homicidio (arts. 42 y 80 inc. 7, Cód. Penal)- (v. fs. 80 vta./81).

Entendió que el planteo reunía la suficiencia necesaria a los fines de abrir la competencia revisora del Tribunal, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 310:324 y 312:2084 (v. fs. 81).

Finalmente, insistió en que el remedio era portador de embates de naturaleza federal, en que el *a quo* se expidió mediante la utilización de argumentaciones genéricas y abstractas y requirió la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones objetivas previstas en el art. 494 del digesto de forma (v. fs. cit. vta./82).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Del cotejo de los acápites precedentes se desprende que ante la insuficiencia del planteo federal

///

observado por el Tribunal Casatorio, la parte destina su esfuerzo a confrontar -principalmente- el fallo revisor, acotando el cuestionamiento del auto adverso a la reproducción de los argumentos dados por el órgano en el análisis del art. 486 del Código adjetivo, y el repaso de los agravios llevados en el carril extraordinario.

Bajo dicha técnica, reedita insistentemente los planteos que portó la vía extraordinaria y que -a su criterio- revisten aptitud, método *per se* inhábil para demostrar que las denuncias constitucionales esbozadas se relacionan de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el órgano intermedio (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

VI. Finalmente, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad, en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta de casación a favor de Darío Iván Ferreyra, con costas (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.110

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°272